

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00233-00**

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEJÍA**.

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 16 de octubre 2019, de conformidad con la demanda y los pagarés aportados, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1. Pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda No. 90000013266 de fecha 03 de noviembre de 2017 por valor de \$ 358.447,30= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 03 de agosto de 2019. (11-3,85,86,127 y 128).

1.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 03 de Agosto de 2019, correspondiente al periodo del 03 de Julio de 2019 al 03 de Agosto de 2019 por la suma de \$ 950.189,80= desde el 04 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.2. Por concepto de intereses de mora de la cuota de capital vencida del 03 de Agosto de 2019, calculados a la tasa máxima legal permitida por la ley para los créditos de vivienda, a partir del 14 de septiembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co. 1.3. Por concepto de capital acelerado insoluto por la suma de \$116.096.077,13=, respecto al pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 90000013266.

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, causados desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. Pagaré con numeración interna 45826560 de fecha 06 de febrero de 2017 Por concepto del capital insoluto por la suma de \$23.351.506= (fl.4-7,128).

2.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionada en el punto anterior, liquidados a la tasa del 25.40% anual o a la tasa máxima legal permitida por la ley, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado,

hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

Pagaré No. 377815280826955 de fecha de diciembre 07 de 2009 Por concepto del capital insoluto por la suma de \$ 8.400.104= (fl.8-9,128).

3.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionada en el punto anterior, liquidados a la tasa del 25.40% anual o a la tasa máxima legal permitida por la ley, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

4. Pagaré con número de solicitud No. 45650284 de fecha de enero 24 de 2017 Por concepto del capital insoluto por la suma de \$ 13.866.458= (fl.10-14,128-129).

4.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionada en el punto anterior, liquidados a la tasa del 25.44% anual o a la tasa máxima legal permitida por la ley, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

Pagaré No. 2790086219 de fecha de enero 24 de 2017 por valor de \$ 161.249= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 24 de mayo de 2019. (fl.17-18,87,129-130).

5.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto anterior, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.2. Pagaré No. 2790086219 de fecha de enero 24 de 2017 por valor de \$ 1.010.936= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 24 de junio de 2019.

5.3. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 24 de junio de 2019, correspondiente al periodo del 24 de mayo de 2019 al 24 de junio de 2019 por la suma de \$ 548.506= desde el 25 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 5.2, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.5. Pagaré No. 2790086219 de fecha de enero 24 de 2017 por valor de \$ 1.020.953= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 24 de julio de 2019.

5.6. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital dejado de pagar de la cuota del 24 de julio de 2019, correspondiente al periodo del 24 de junio de 2019 al 24 de junio de 2019 por la suma de \$ 538.489= desde el 25 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.7. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 5.5, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

5.8. Pagaré No. 2790086219 de fecha de enero 24 de 2017 por valor de \$ 1.031.069= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 24 de agosto de 2019.

5.9. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 24 de agosto de 2019, correspondiente al periodo del 24 de julio de 2019 al 24 de agosto de 2019 por la suma de \$ 528.373=

desde el 25 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co

5.9.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 5.8, calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co. (fi.17-18, 96 y 97).

5.9.2. Por concepto de capital acelerado insoluto por la suma de \$52.295.067=, respecto al pagaré No. 2790086219. (fi.17-18, 87, 129 y 130).

5.9.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de consumo y ordinarios, causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6. Pagaré No. 6110086854 de fecha de marzo 31 de 2017 por valor de \$ 225 973= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 06 de junio de 2019. (121189,130 y 131).

6.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 06 de junio de 2019, correspondiente al periodo del 06 de mayo de 2019 al 06 de junio de 2019 por la suma de \$ 158.355— desde el 07 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 6., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.3. Pagaré No. 6110086854 de fecha de marzo 31 de 2017 por valor de \$ 229.441 = por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 06 de julio de 2019. (121,89,98-99).

6.4. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 06 de julio de 2019, correspondiente al periodo del 06 de junio de 2019 al 06 de julio de 2019 por la suma de \$ 154.887= desde el 07 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.5. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 6.3., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.6. Pagaré No. 6110086854 de fecha de marzo 31 de 2017 por valor de \$ 232.963= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 06 de agosto de 2019. (11.21,89,98-99).

6.7. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 06 de agosto de 2019, correspondiente al periodo del 06 de julio de 2019 al 06 de agosto de 2019 por la suma de \$ 151.365= desde el 07 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 6.6., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

6.9. Por concepto de capital acelerado insoluto por la suma de \$ 9.628.483,00=, respecto al pagaré No. 6110086854. (fi.21,89,130 y 131).

6.9.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de consumo y ordinarios, causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7. Pagaré No. 6110087369 de fecha de julio 19 de 2017 por valor de \$ 342.124= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 21 de junio de 2019. (115,88, 89,131 y 132).

7.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 21 de junio de 2019, correspondiente al periodo del 21 de mayo de 2019 al 21 de junio de 2019 por la suma de \$ 346.889= desde el 22 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 7., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.3. Pagaré No. 6110087369 de fecha de julio 19 de 2017 por valor de \$ 348.865k por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 21 de julio de 2019.

7.4. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 21 de julio de 2019, correspondiente al periodo del 21 de junio de 2019 al 21 de julio de 2019 por la suma de \$ 365.104= desde el 22 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.5. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 7.3., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.6. Pagaré No. 6110087369 de fecha de julio 19 de 2017 por valor de \$ 355.736= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 21 de agosto de 2019.

7.7. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 21 de agosto de 2019, correspondiente al periodo del 21 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019 por la suma de \$ 358.233,= desde el 22 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 7.6., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

7.9. Por concepto de capital acelerado insoluto por la suma de \$ 17.829.427=, respecto al pagaré No. 6110087369 (115,88, 89,131 y 132).

7.9.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de consumo y ordinarios, causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8. Pagaré No. 6110087742 de fecha de septiembre 29 de 2017 por valor de \$ 214.487= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 03 de julio de 2019. (119,90,133 y 134).

8.1. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 03 de junio de 2019, correspondiente al periodo del 03 de mayo de 2019 al 03 de junio de 2019 por la suma de \$ 223.271,= desde el 04 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 8., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.3. Pagaré No. 6110087742 de fecha de septiembre 29 de 2017 por valor de \$ 219.614= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 03 de julio de 2019.

8.4. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 03 de julio de 2019, correspondiente al periodo del 03 de junio de 2019 al 03 de julio de 2019 por la suma de \$ 248.228,= desde el 04 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.5. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 8.3., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.6. Pagaré No. 6110087742 de fecha de septiembre 29 de 2017 por valor de \$ 224.441= por concepto de capital adeudado de la cuota dejada de pagar el día 03 de agosto de 2019.

8.7. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sobre el saldo de capital insoluto dejado de pagar de la cuota del 03 de agosto de 2019, correspondiente al periodo del 03 de julio de 2019 al 03 de agosto de 2019 por la suma de \$ 243.401,= desde el 04 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley sobre la cuota vencida mencionada en el punto 8.6., calculados a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

8.9. Por concepto de capital acelerado insoluto por la suma de \$ 11.158.203=, respecto al pagaré No. 6110087742 (fi.19,90,133 y 134).

8.9.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de consumo y ordinarios, causados desde la notificación del mandamiento de pago al demandado hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.” (fls 2 a 4, 129, 130, 170 y 171 expediente digital).

2.- Mediante la escritura pública No. 3563 de fecha febrero 09 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-316950 y 370- 316962 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los demandados garantizaron todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores descritos en el numeral primero que se ejecuta dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado. (Fls. 50 a 111 del documento PDF rotulado como “expediente”)

4.- La parte demandada conformada por el Sr. **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEJÍA**, a través de apoderado judicial el 7 de febrero de 2020 tal como consta a folios 215 a 226, quién dentro del término de traslado formuló excepciones

las cuales no fueron tenidas en cuenta por extemporáneas mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fl. 227 y 228).

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, revisión obligada por el artículo 132 del CGP, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

2.- En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, debido a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de persona jurídica la demandante y natural la parte demandada, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su representante legal, según certificación adjunta y la parte demandada por ser personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró mandamiento de pago, apreciación que persiste.

3.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la decisión de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, ya que el demandante es quien figura como acreedor y los demandados como deudores.

4.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio la legitimación, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. La literalidad significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La autonomía indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. La incorporación hace

referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son "alma" y "cuerpo" que forman un todo inseparable.

5.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibidem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

6.- Conforme con los anteriores planteamientos, encuentra el Juzgado que los pagarés presentados como títulos valores objeto de cobro en este proceso contienen todas las características que requieren para ser considerados como tales a la luz del derecho cambiario. Cumplen sin lugar a duda con los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 del C. Co. y los específicos del artículo 709 ibidem. Efectivamente, incorporan el derecho al pago de sumas de dinero a favor de la ejecutante, debidamente firmados por el demandado. El derecho en cada uno está expresado mediante la emisión de una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto.

7.- De otro lado, cuando una obligación ha sido asegurada con una prenda, hoy garantía mobiliaria, o con una hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, por disposición del CGP puede optar entre el proceso ejecutivo con acción personal y el especial previsto para la efectividad de la garantía real. El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ibidem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

8.- Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con los títulos valores anexos a la demanda y que la garantía de la misma se encuentra vigente, que la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones tempestivas y dentro de la oportunidad no canceló la obligación imputada, que tampoco existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, y que el embargo de los bienes gravados con hipoteca ha sido registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-316950 y 370-316962 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C.

General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago del crédito de ejecución, sus intereses y las costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del demandado **JUAN DAVID MARTÍNEZ MEJÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$ 7.902.507,00**, por concepto de agencias en derecho, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (Art. 1 del Art. 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

3

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00233-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

606d55af3ea0d23a9d4718077a4837e126c73970d8c2d2bb7fd5aea144d
083df

Documento generado en 23/07/2020 09:25:44 a.m.